



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE. RAD. N° 2022-00400.

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Solicita el BANCO DE BOGOTÁ S.A. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa EOR199 en virtud a la **cláusula "VIGESIMA"**, del "CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO - MOTOCICLETA"¹, celebrado con el señor EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente digital, fechado 20/11/2018 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 9 a 17 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada contra EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: EOR199; Marca: VOLVO; Línea: XC90; Modelo: 2019; Clase: CAMIONETA; Número de Motor: 2746650; Número de Chasis: YV1LFA2ACK1439556; Color: BLANCO CRISTAL; Servicio: PARTICULAR; Propietario: EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia al BANCO DE BOGOTÁ S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

¹ Ver Pág. 15 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de "CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO - MOTOCICLETA".

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en los parqueaderos -autorizado por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 103

Hoy, 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por HERNANDO RAFAEL PACHECO POLO contra NURIS MARÍA POLO DE PACHECO. RAD N° 2022-00397.

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, el endosatario en procuración de la parte demandante manifiesta en la referencia del proceso, en la parte introductoria de la demanda y, en el acápite de "Trámite" que se trata de un proceso "Ejecutivo Singular", frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a la obligada al pago.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería al abogad FABIAN ALBERTO RIVAS MANCILLA como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 103

Hoy, 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por GUILLERMO RAMIRO LOPEZ FAJARDO contra AMPARO CASTELBONDO CASTELBONDO. RAD. N° 2022 - 00404.

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022¹ establece: *"(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Advierte el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita. Por tanto, deberá corregir dicha falencia aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la parte introductoria de la demanda.

3. Falencia relacionada en la redacción de las pretensiones.

El Código General del Proceso, en el Art. 82 prescribe como requisitos de la demanda entre otros, (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*"

Examinado el acápite de pretensiones de la demanda en la que se pretende ejecutar una obligación de suscribir documento, observa el Despacho que el apoderado judicial demandante eleva una pretensión compensatoria o indemnizatoria, ello es así porque no solo solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, para que dé cumplimiento a la Obligación de suscribir un documento consistente en una Escritura Pública contentiva de un contrato de Promesa de Compraventa, sino que también peticiona el pago de *"diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de clausula penal"*.

¹ Ley 2213 de 2022. *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."*

Por lo expresado, debe precisarse que el Art. 88-3 CGP dispone: “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.

El numeral 3° del Inciso 3° del Art. 90 CGP, establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y señala que el Juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: “(...) “3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”. (...)”

Aunado a ello, respecto al Proceso para ejecutar coactivamente la Obligación de Suscribir Documento y su finalidad, la doctrina colombiana sostiene:

“(...) b’) Imposibilidad de formular demanda en la que se pida en forma principal la suscripción del documento y en subsidio el pago de los perjuicios compensatorios. Dado que el artículo 434 del Código General del Proceso prevé que si fracasa la pretensión de suscribir la escritura o el documento privado, porque el ejecutado no lo suscribe, en todo caso el juez lo hará por él, en este proceso no es viable solicitar en subsidio de la prestación in natura que la ejecución se siga por perjuicios compensatorios. En efecto, en esta forma de ejecución si el deudor no cumple con la orden de pago, el juez lo sustituirá y firmará por él, de manera que nunca se presentará el fracaso de la pretensión por incumplimiento del ejecutado”². (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, no resulta viable la acumulación de pretensiones efectuada por la parte ejecutante en su demanda, por ello, cualquier otra pretensión frente a la demandada tendrá que tramitarla por vía procedimental distinta a la del Proceso Ejecutivo.

4. Ausencia de los anexos que debieron ser incorporados con la demanda.

El Art. 434 CGP, regulatorio del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos, prevé que “A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”.

En el presente asunto se tiene que la demanda no viene acompañada por la minuta de la Escritura Pública cuya suscripción se depreca coactivamente, pues el apoderado se limitó a adjuntar copia del documento denominado “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” -(ver Págs. 7 a 8 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.)-, mismo que es el que debe ser presentado ante el Notario Público para efectos de que sea elevado a Escritura Pública.

Por lo anterior, la parte actora deberá subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Bejarano Guzmán, Ramiro. Pág. 472, 473. Editorial Temis, Bogotá 2016.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **No Reconocer Personería** al abogado GUALBERTO ENRIQUE VASQUEZ CABAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

4) **Advertir** al Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la demanda integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los yerros detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 103

Hoy, 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA